



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-148/2021

IMPUGNANTE: HÉCTOR MANUEL GARZA MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORÓ: CHRISTIAN VÁZQUEZ TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 16 de junio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** la del Tribunal de Coahuila que confirmó el acuerdo del Instituto Local en el que se emitieron los lineamientos para ejecutar la multa de \$34,404 impuesta por el INE, al entonces candidato independiente a Diputado Local por el Distrito 05 en Coahuila de Zaragoza, Héctor Garza, por no presentar el informe de gastos de campaña del proceso electoral 2019-2020, **porque**, contrario a lo afirmado por el Tribunal Local, es indebido validar lo considerado por el Instituto Electoral, en cuanto a que el pago de la multa debe realizarse en 8 parcialidades y necesariamente en el ejercicio fiscal 2021, debido a que **esta Sala considera que** esa decisión es incorrecta al estimar que el posible plazo original de 12 meses se redujo por los 4 meses que consumieron sus impugnaciones, ya que para este órgano constitucional, dicho argumento carece de fundamento jurídico objetivo, aunado a que, ciertamente, el Tribunal Local no consideró todos los argumentos expresados sobre la forma en la que la emergencia sanitaria afectó la capacidad económica del impugnante.

Índice

Glosario	1
Competencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia	5
Apartado I. Decisión	6
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	6
Apartado III. Efectos	10
Resuelve	11

Glosario

Héctor Garza/impugnante:	Héctor Manuel Garza Martínez.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Coahuila.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lineamientos:	Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el instituto nacional electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Coahuila/	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Local:	

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra la sentencia del Tribunal Local que confirmó los lineamientos emitidos por el Instituto Local para ejecutar el cobro de la multa impuesta por el INE a un ciudadano que participó en el proceso electoral 2019-2020, como candidato independiente a diputado local en Coahuila de Zaragoza, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

2 1. El impugnante **Héctor Garza participó** como candidato independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito 05 en Coahuila de Zaragoza, en el proceso 2019-2020.

2. El 26 de noviembre, el **Consejo General del INE**, lo **multó** con \$34,404.48³ por no presentar el informe de campaña y, el 8 de febrero de 2021⁴, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Local, iniciaron el proceso de ejecución de la sanción.

II. Primer juicio local contra el proceso de ejecución de la multa

1. Inconforme, el 16 de febrero, **Héctor Garza** controversió ante el Tribunal Local el inicio de proceso de ejecución de la multa, al considerar, en esencia, que los referidos funcionarios no están facultados para solicitarle el pago de la multa⁵.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior el 12 de noviembre de 2014.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ A través de la resolución INE/CG614/2020 en la que se le impuso una multa por la cantidad de \$34,404.48, por incumplir sus obligaciones en materia de fiscalización, específicamente por conclusión 12.1_C1_CO, en la que se estableció que: *El sujeto obligado omitió presentar el informe de campaña, sin embargo, se detectaron operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, en los rubros de Gastos de Propaganda, Gastos Operativos de Campaña, Gastos de Propaganda Exhibida en Internet y Propaganda exhibida en Vía Pública, por lo que la observación quedó No Atendida.*

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁵ Cabe precisar que, el 23 siguiente, el Tribunal Local **consultó** a Sala Superior una cuestión competencial, para que definiera cuál es el órgano competente para resolver el fondo de la controversia. El 3 de marzo, la **Sala Superior determinó** que: el Tribunal de Coahuila era el competente para conocer en los siguiente términos: [...] *la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila para conocer y resolver del medio de impugnación suscrito por Héctor*

2. El 19 de marzo, el **Tribunal Local revocó y dejó sin efectos el inicio** del proceso de ejecución de la sanción, al considerar que, efectivamente, dichos funcionarios no tenían competencia para solicitarle a **Héctor Garza** el pago de la multa, sino el **Consejo General** del Instituto Local, a quien le **ordenó** que resolviera lo conducente⁶.

3. El 24 siguiente, en cumplimiento, el **Consejo General determinó** que la ejecución de la multa se realizaría en el plazo de 3 días, en una exhibición⁷.

III. Segundo juicio local contra el proceso de ejecución de la multa

1. El 30 de marzo, inconforme, **Héctor Garza** presentó el segundo juicio local, al considerar que no existe normativa electoral que defina las condiciones o plazos en que los Institutos Locales deben ejecutar las multas impuestas por el INE. Posteriormente, el 24 de abril, **el Tribunal Local revocó** el acuerdo impugnado a fin de que el Instituto Local emitiera una nueva determinación en la que se definiera el plazo que otorgaría al impugnante para pagar la multa impuesta por

3

Manuel Garza Martínez en contra del acuerdo 011/2021 y el oficio IEC/SE/394/2021, por los que el Instituto Electoral de Coahuila inició el proceso de ejecución de la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral al referido ciudadano.[...]

El 1 de marzo, el impugnante controvertió la consulta ante Sala Monterrey. El 12 de siguiente, esta **Sala Monterrey desechó** el medio de impugnación, al quedar sin materia, por cambio de situación jurídica, derivado de que la Sala Superior resolvió la referida consulta competencial (SM-JE-42/2021) [...]. *El juicio electoral debe desecharse de plano, por haber quedado sin materia, debido a que la Sala Superior resolvió la consulta competencial, de manera que dicha determinación sustituyó en sus efectos a la impugnada y es la que actualmente rige la situación jurídica de manera definitiva[...].*

⁶ En efecto, en la **Sentencia del 19 de marzo, TECZ-JDC-23/2021**, se estableció: [...] *Se revocan los actos impugnados al haberse emitido por autoridades sin competencia legal para ello y, en consecuencia, se ordena al Consejo General para que en ejercicio de sus facultades, emita la determinación que en derecho corresponda conforme a lo precisado en esta sentencia y con sustento en las reglas establecidas en la normatividad y lineamientos respectivos, a fin de ejecutar el cobro de la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral al ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez.*

⁷ Lo anterior, a través del **Acuerdo IEC/CG/077/2021**, denominado: **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA TECZ-JDC 23/2021, SE RESUELVE LO RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN INE/CG614/2020, AL CIUDADANO HÉCTOR MANUEL GARZA MARTINEZ, COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 05, DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020**. En el que sustancialmente se señala: [...] *Luego entonces, a lo anterior se hace referencia, toda vez que este Órgano Electoral, en relación con el agravio que el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez aduce, relativo a que se le obliga a realizar el pago de la sanción establecida en la resolución INE/CG614/2020 en una sola exhibición, igualmente considera que no se le está vulnerando derecho alguno al referírsele el pago de la multa en comento en una sola exhibición, ello ya que la cantidad de la misma, es decir, los \$ 34,404.48 (treinta y cuatro mil cuatrocientos cuatro pesos 48/100 M.) deriva, por una parte, del informe de capacidad económica conformado por la información que el propio ciudadano brindó a la Autoridad Electoral Nacional, y por otra parte, como se describe en lo citado a supra líneas, la cantidad asciende únicamente a un cinco por ciento, es decir, diez por ciento menos de lo que, mediante la Resolución INE/CG614/2020, se determinó como el monto aplicable en relación a sus ingresos declarados [...].*

[...] *esta Autoridad Electoral no atiende solamente su obligación de solicitar el pago de la multa impuesta en la Resolución INE/CG614/2020, apegándose de manera estricta y unidimensional a lo que dispone el Apartado B, numeral 1 de los Lineamientos en la materia, sino que, en consonancia con lo resuelto sobre la misma litis por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instrumenta la solicitud del pago de la sanción de mérito en una sola exhibición, tomando en cuenta para tal efecto, el informe de capacidad económica presentado por el propio ciudadano.*

[...] **PRIMERO.** *Se solicita al ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, aspirante a la candidatura independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito 05 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020, que en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente, realice el pago de la sanción que se le impone en la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG614/2020, en los términos expresados en el considerando décimo quinto del presente acuerdo.[...]*

el INE, tomando en cuenta, entre otros factores, la capacidad económica del impugnante (principio de accesibilidad⁸).

2. El 28 siguiente, en cumplimiento, **el Instituto Local** estableció como forma de pago de la multa, 8 mensualidades, en los términos siguientes:

Calendario de pagos correspondientes al cobro de la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral, al Ciudadano Héctor Garza	
\$4,300.56	Lunes 17/05/2021
\$4,300.56	Martes 15/06/2021
\$4,300.56	Jueves 15/07/2021
\$4,300.56	Lunes 16/08/2021
\$4,300.56	Miércoles 15/09/2021
\$4,300.56	viernes 15/10/2021
\$4,300.56	Lunes 15/11/2021
\$4,300.56	Miércoles 15/12/2021
Total \$34,404	Ejercicio 2021

IV. Tercer juicio local contra la ejecución de la multa y emisión del actual acto impugnado

4

1. El 4 de mayo, **Héctor Garza impugnó** nuevamente la resolución del Instituto Local⁹ al considerar, esencialmente, que el Instituto Local no expuso la razones por las cuales el pago de la multa debía hacerse en 8 parcialidades y necesariamente en el ejercicio fiscal de 2021.

El 26 de mayo el **Tribunal Local** se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye el acto impugnado en el actual juicio electoral.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la sentencia impugnada¹⁰, el **Tribunal de Coahuila confirmó el acuerdo del Instituto Local** en el que, finalmente, estableció el monto y las parcialidades fijadas al actual impugnante para el pago de la multa de \$34,404, impuesta por INE por no presentar su informe de gastos de campaña, esencialmente, porque:

⁸ En efecto, el tribunal local ordenó al Consejo General que emitiera un nuevo acto en el que debía tomar en consideración lo siguiente: *i) La capacidad económica del infractor de manera mensual tomando como parámetro el monto fijado por el INE en el acuerdo en el que se impuso la multa y ii) El impacto que en virtud de las medidas decretadas para hacer frente a la contingencia por la pandemia de COVID 19 pudo haberse ocasionado en la capacidad económica del infractor determinada en el año 2020; iii) La existencia de una multa diversa cuyo pago se ordenó ejecutar en una sola exhibición y en el plazo de 3 días, la cual fue confirmada mediante el diverso Juicio TECZ-JDC-35/2021.*

⁹ De la demanda presentada por el actor ante el Tribunal de Coahuila, se desprende: [...] *Se revoque la resolución, en virtud de su inexacta fundamentación y motivación, así como por la inobservancia del inciso g), del apartado b, numeral 1 de los Lineamientos para el Registro, Seguimiento y Ejecución del Cobro de Sanciones Impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales en el Ámbito Federal y Local.* [...]

¹⁰ Emitida el 21 de mayo, en el expediente del procedimiento especial sancionador TESLP-PSE-05/2021.



i. El Instituto Local sí expresó las razones para establecer el plazo de 8 pagos, al señalar que las parcialidades corresponden a los meses restantes del ejercicio 2021, y que, derivado de la pandemia, la multa no podía liquidarse en una sola exhibición, por lo cual, concluyó que las parcialidades son razonables y proporcionales, además de que, los primeros meses del año se extinguieron con motivo de los juicios promovidos por el impugnante, e incluso, se atendieron las pautas señaladas en la sentencia del Tribunal Local, máxime que el INE, al imponer la multa, observó ese parámetro y el monto del pago no superó el 51% del ingreso mensual del impugnante, por último el INE tampoco estableció algún plazo para las parcialidades y *ii.* Finalmente, dejó de estudiar los planteamientos encaminados a evidenciar el incumplimiento de la sentencia que dio origen al acto impugnado, referente a no valorar la circunstancia de la emergencia sanitaria para fijar los plazos y monto para liquidar la multa, al considerarlos reiteraciones de las sentencias resueltas por el propio Tribunal.

2. Pretensión y planteamientos¹¹. El impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia impugnada, al considerar incorrecto que el Tribunal Local validara el plazo de 8 parcialidades de \$4,300.56, para liquidar la multa impuesta por el INE, pues desde su perspectiva es desproporcional, debido a que: *i.* No se justifica por qué el pago de la multa debe realizarse en 8 parcialidades y necesariamente en el ejercicio fiscal 2021, además, contrario a lo decidido por el Tribunal Local, sus impugnaciones no pueden ser una razón para considerar el plazo de 8 meses, y *ii.* Considera incorrecto que el Tribunal Local dejara de atender diversos planteamientos relacionados con la falta de valoración de la situación de emergencia sanitaria frente a su capacidad económica.

3. Cuestiones a resolver. Determinar: ¿Si el plazo fijado para liquidar la multa, en un contexto económico desfavorable para el sancionado, derivado de la emergencia sanitaria, resulta desproporcional?, y ¿si sus impugnaciones deben considerarse para reducir el posible plazo que razonablemente pudo otorgarse para cubrir la multa?

¹¹ El 5 de abril presentó juicio electoral. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **revocarse** la sentencia del Tribunal de Coahuila que confirmó el acuerdo del Instituto Local en el que se emitieron los lineamientos para ejecutar la multa de \$34,404 impuesta por el INE al entonces candidato independiente a Diputado Local por el Distrito 05 en Coahuila de Zaragoza, Héctor Garza, por no presentar el informe de gastos de campaña del proceso electoral 2019-2020, **porque**, contrario a lo afirmado por el Tribunal Local, es indebido validar lo considerado por el Instituto Electoral, en cuanto a que el pago de la multa debe realizarse en 8 parcialidades y necesariamente en el ejercicio fiscal 2021, debido a que **esta Sala considera que** esa decisión es incorrecta, al estimar que el posible plazo original de 12 meses se redujo por los 4 meses que consumieron sus impugnaciones, ya que para este órgano constitucional dicho argumento carece de fundamento jurídico objetivo, aunado a que, ciertamente, el Tribunal Local, no consideró todos los argumentos expresados sobre la forma en la que la emergencia sanitaria afectó la capacidad económica del impugnante.

6

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1. Marco normativo sobre la facultad de los organismos públicos locales para determinar la forma de liquidación de las multas impuestas por el INE

En los *Lineamientos* para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones del INE, se establece que los organismos públicos electorales son los competentes para ejecutar las sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución deben atenderse, entre otras reglas, las siguientes:

El Instituto Local debe descontar las multas del financiamiento público ordinario local que se otorgue al sujeto sancionado, una vez que estén firmes.

Además, debe considerarse que el pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realiza mediante la **reducción de la ministración mensual que reciba** dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva, **que no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento)** del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.



Los **Lineamientos** también indican que, en el caso de precandidatos, candidatos y candidatos independientes, el Instituto Local respectivo verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria, con base en la forma de pago que se ordenó en la resolución correspondiente, para lo cual, **el Organismo Público Local pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les facilite realizar el pago** (Capítulo 6, apartado B, de los Lineamientos¹²).

2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

En la sentencia impugnada, el Tribunal de Coahuila consideró, en lo sustancial, que el Instituto Local, en el acuerdo impugnado, sí expresó las razones para establecer el plazo de 8 pagos, pues señaló que las parcialidades corresponden a los meses restantes del ejercicio 2021 y que, derivado de la pandemia, la multa no podía liquidarse en una sola exhibición, por tanto, a su parecer las parcialidades son razonables y proporcionales, además de que los primeros 4 meses del año no se tomaron en cuenta porque es el tiempo pasó con motivo de las impugnaciones impulsadas por el actor.

Actualmente, ante esta instancia constitucional, el impugnante alega que el plazo de 8 parcialidades no es proporcional, porque contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, el Instituto Local no expresó las razones que sustenta la decisión

¹² En efecto, en los **Lineamientos**, en lo que interesa se señala: [...] *Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:*

a) *El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:*

i. *El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.*

ii. *Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.*

iii. *El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;*

b) *Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.*

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado. [...].

g) *El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.*

h) *El OPLE registrará en el SI de forma mensual si los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, realizaron el pago de forma voluntaria, así como los montos que haya deducido del financiamiento de los partidos políticos locales.*

i) *En caso de que los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes incumplan con el pago voluntario de la sanción, el OPLE solicitará a la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, realizar las diligencias necesarias para el cobro hasta su conclusión y le dará seguimiento y registro en el SI.*

de que la multa debe pagarse únicamente en el ejercicio fiscal 2021 y que el origen del número de parcialidades corresponde al cobro que se hizo efectivo hasta ese año, derivado de que el impugnante impulsó diversas impugnaciones contra la ejecución de la multa, lo cual no debe operar en su contra, pues constituyó su derecho de defensa, máxime que las impugnaciones todavía no concluyen.

3. Valoración

3.1 Esta Sala Regional considera que **tiene razón el impugnante** porque, contrario a lo que señaló el Tribunal Local, el Instituto Local no estableció las razones por las cuales concluyó que la multa impuesta al impugnante debía liquidarse en 8 parcialidades y, necesariamente, en el 2021.

En efecto, el Tribunal Local, al confirmar el acuerdo impugnado, lo hizo bajo la consideración de que el Instituto Local sí expuso las razones del por qué dicho plazo es proporcional, pues a su parecer, es correcto que se exija el pago de la multa en este mismo año 2021, por ser una consecuencia de que el impugnante no cumplió voluntariamente con el pago y, en cuanto al número de parcialidades otorgadas, es el resultado de descontar los 4 meses que duró la cadena impugnativa contra el proceso de ejecución, además de que el INE no estableció ningún lineamiento para que el cobro de la multa fuese en parcialidades.

Sin embargo, esta Sala considera que las razones dadas por el Tribunal Local para confirmar el acuerdo impugnado no son suficientes para sustentar la determinación de que el plazo otorgado y los montos fijados son razonables y proporcionales.

Ello, porque el propio Tribunal Local, en la sentencia previa a la emisión del acuerdo actualmente controvertido, estableció que, al momento de que el Instituto Local fijara las parcialidades y el plazo que otorgaría al impugnante, debía analizar, entre otras cosas: **i)** la capacidad económica mensual del infractor, **ii)** el monto fijado por el INE en el acuerdo que impuso la multa, **iii)** el impacto de las medidas decretadas por la emergencia sanitaria y, **iv)** la existencia de una multa diversa en la que se ordenó pagar en una sola exhibición.

En cambio, en el acuerdo por el que se establecieron las parcialidades para liquidar la multa, el Instituto Local **únicamente se limitó a señalar** que el plazo de 8 meses es el tiempo que falta para que concluya el año fiscal 2021, lo cual



consideró suficiente para que el actor liquide la multa, sin que se afecte su economía¹³ y, respecto del monto fijado para cada parcialidad, sólo indicó que es proporcional, porque tampoco afecta la economía del impugnante, al ser 51% de su ingreso mensual¹⁴.

Por lo anterior, esta Sala considera que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, el Instituto Local no expresó las razones que sustenten válidamente la conclusión de que las parcialidades concedidas al ahora impugnante son proporcionales y equitativas, pues como se indicó, los *Lineamientos* establecen que, tratándose de aspirantes, precandidatos, candidatas y candidatos independientes, los institutos locales tienen la facultad de **determinar la formas o procedimientos que les faciliten realizar los pagos**.

Además, también se considera incorrecto que la base sustancial para definir el plazo de 8 meses sea, derivado de las impugnaciones impulsadas por Héctor Garza contra la ejecución de la multa (4 meses), lo cual, efectivamente, no debe operar en contra del impugnante, al constituir su derecho de defensa.

Por tanto, se concluye que, al emitir el plazo y cantidades para que Héctor Garza liquide la multa impuesta, el Instituto Local deberá considerar que en la reglamentación que regula el tema no se advierte que exista límite para la imposición de un plazo fijo y, en su caso, lo que deberá tomarse en consideración al establecer las parcialidades, es que no excedan el 50% del ingreso mensual.

9

3.2 Por otra parte, el actor argumenta que el Tribunal Local, al determinar el monto de las parcialidades impuestas, no tomó en consideración las circunstancias de la emergencia sanitaria ni su capacidad económica actual.

Tiene razón, porque, ciertamente, el Instituto Local sólo valoró las circunstancias derivadas de la emergencia sanitaria para justificar que el pago de la multa no debía hacerse en una sola exhibición, sino en parcialidades¹⁵.

¹³ El Instituto Local, en el acuerdo que estableció los montos y plazos para la liquidación de la multa respecto al plazo estableció: *el cobro de la multa objeto del presente sea finiquitado durante el presente ejercicio 2021, ello toda vez que al mismo le restan ocho (08) meses, es decir, dos terceras partes, tiempo suficiente para que se desglosen mensualidades suficientes que, por una parte, no afectan de manera desmedida la economía del ciudadano Héctor Manuel García Martínez.*

¹⁴ El Instituto Local, en el acuerdo que estableció los montos y plazos para la liquidación de la multa respecto al monto estableció: *determinó que solo representaban el 51% del monto máximo de la capacidad económica de pago del Ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez por lo que dicho cumplimiento resulta proporcional con su capacidad económica de pago y por lo tanto no se afecta o causa menoscabo a su economía personal.*

¹⁵ En efecto, en el acuerdo IEC/CG/119/2021, sólo se estableció: *Por último, no pasa desapercibido lo antes manifestado, toda vez que debe ser tomado en consideración que el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez no cuenta con los medios para generar los recursos suficientes para saldar el adeudo que guarda con la Autoridad Electoral Nacional en una sola exhibición, ello ya que la fuente de sustento del ciudadano es la de el libre ejercicio de su profesión como*

En ese sentido, al resultar fundado el planteamiento referente a que el Tribunal Local dejó de valorar que el Instituto Local no expresó las razones para determinar el plazo y los montos, lo procedente es, ordenar directamente al Instituto local que emita un nuevo acuerdo en el que establezca en qué plazo y montos deberá liquidar el impugnante la multa impuesta por el INE, y considere que: **i)** no existe normativa que establezca un mínimo o máximo respecto al número de parcialidades, **ii)** el monto de cada parcialidad no deberá superar el 50% del ingreso mensual de Héctor Garza y **iii)** pondere el contexto de la emergencia sanitaria en relación con la capacidad económica del impugnante, así como todos los demás aspectos contenidos en los *Lineamientos*.

Finalmente, en atención al sentido de lo resuelto, es innecesario estudiar el resto de los planteamientos, pues tienen la misma finalidad de desvirtuar la proporcionalidad del monto fijado y el número de parcialidades otorgado.

Apartado III. Efectos

10

a. Se **revoca** la resolución del Tribunal de Coahuila que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que se emitieron los lineamientos para la ejecución de la multa de \$34,404, impuesta por el INE al entonces candidato independiente a Diputado Local por el Distrito 05 en Coahuila de Zaragoza, Héctor Garza, por no presentar el informe de gastos de campaña del proceso electoral 2019-2020.

b. Se ordena al Consejo General del Instituto Local emitir un nuevo acuerdo en el que establezca el plazo y monto para liquidar la multa impuesta por el INE, y se considere que: **i)** no existe normativa que establezca un mínimo o máximo respecto al número de parcialidades, **ii)** el monto de cada parcialidad no deberá superar el 50% del ingreso mensual de Héctor Garza y **iii)** pondere el contexto de la emergencia sanitaria en relación con la capacidad económica del impugnante, así como todos los demás aspectos contenidos en los *Lineamientos*.



En la inteligencia de que la presente sentencia se tendrá por cumplida con el informe y las constancias que envíe el Instituto Local a esta Sala Regional, dentro de las 24 horas siguientes a que dé cumplimiento a lo ordenado.

Resuelve

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos precisados en la presente sentencia.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.